

**CG72/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QFJMA/CG/011/2002, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha treinta de abril de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por el C. Francisco Javier Miranda Araujo en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente:

#### **“HECHOS**

- I. El día veintiuno de enero se publico (sic) la convocatoria alas (sic) elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el diario la jornada, donde se renovarían todos los niveles de dirección y representación del partido;*
- II. A razón de lo anterior me registre en tiempo y forma ante el Comité Auxiliar del Servicio electoral (sic) en el estado de*

*Tamaulipas, como aspirante a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la mencionada entidad federativa y se me asigno (sic) el numero (sic) de formula (sic) SEIS;*

- III. *El Servicio Electoral Nacional del Partido realiza, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 53 inciso a) (sic) Reglamento General de Elecciones y Consultas la insaculación de funcionarios de casillas; sin embargo no da cumplimiento a lo señalado en el mismo artículo 53 inciso c) y d) del mismo ordenamiento legal de notificar a los militantes que fueron insaculados para que asistan a los cursos de capacitación;*
- IV. *Por lo anterior, al no estar notificados los militantes de que fueron insaculados y no asistir a los cursos de capacitación no se consigna en el del (sic) **primer encarte** a los funcionarios de casilla que actuarían en las mismas, además de que dicho encarte no cumple con el termino (sic) estipulado (VEINTICINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL) para su publicación señalada en el artículo 54 numeral 3 del reglamento en mención, ya que apareció publicado el día dos de marzo de dos mil dos en el diario nacional la jornada (**ANEXO 05**);*
- V. *Sin embargo el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Tamaulipas, publica un **segundo encarte** el día dieciséis de Marzo del mismo año, en un diario de circulación estrictamente municipal denominado 'Diario de Tampico', donde con claridad se desprende se instalaran **214** casillas en el estado; sin embargo las ubicaciones señaladas son totalmente diferentes al **primer encarte** publicado, mas aún (sic) en una acción a todas luces ilegal y extemporánea señala los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
- VI. *El comité (sic) Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática decide tomar acuerdos en asuntos electorales sin estar dentro de su ámbito y facultados (sic) para intervenir en el proceso electoral interno, que contravienen la más elemental certeza jurídica y violentando los principios rectores de los*

órganos electorales de independencia, autonomía e imparcialidad ya que acordó la inclusión en el padrón de un número (sic) de aproximadamente seis mil nuevos afiliados, cuando los plazos legales para aparecer en el mismo ya se encontraban vencidos, y sin que dichas afiliaciones hayan sido recibidas y avaladas por el órgano estatal facultado para tal efecto en el estado de Tamaulipas, como lo marca (sic) las normas establecidas en el reglamento de afiliación y membresía del multicitado partido.

- VII. El domingo diecisiete marzo (sic) del presente año, se celebró elecciones internas para renovar la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Comités Ejecutivos Municipales, integrantes de los Comités de Base del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.
- VIII. El acto realizado con evidente dolo por el comité auxiliar del servicio electoral (sic) de Tamaulipas; **de publicar la ubicación de casillas y nuevos nombres de funcionarios integrantes de las mismas**; ya que lo realiza un día antes de la jornada electoral, sin embargo en gran parte de las casillas instaladas se recibió la votación por personas distintas a las señaladas en el **segundo encarte** publicado; y gran parte de los que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en el padrón de afiliados correspondiente al ámbito territorial correspondiente a la casilla donde actuaron, por lo que es claro que no respetaron el procedimiento para la sustitución de funcionarios, ya que incluso en las actas levantadas durante el computo, (sic) no señala el nombre de la persona autorizada para realizar el cambio de funcionarios.
- IX. Así mismo se les negó el acceso a la casilla a representantes de la planilla seis y en otros casos estando acreditados como representantes fueron expulsados de las casillas.
- X. Aunado a lo anterior la responsable no-instaló (sic) las siguientes casillas:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>ACTAS NÚMEROS SEGÚN COMPUTO (sic) SERVICIO ELECTORAL</b>	<b>ENCARTE NÚMERO PUBLICADO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2002</b>
<i>Aldama, Tams.</i>	04	6,
<i>Altamira, Tams.</i>	01,02,03,04,05,06,07, 08,09,10,11,12,13,14, 15,16,17,18,19,20	10,11,12,13,14,15, 16,17,18,19,20,21, 22,23,24,25, 26,27,28,29,
<i>Burgos, Tams.</i>	01	31
<i>Cd. Madero, Tams</i>	01,02,07,08,10,11,12, 15,16,17,21,22,28,32, 34,35,36,37,39 y 41	36,37,42,43,45,46, 50,51,52,56,57,63, 67,69,70,71,72
<i>Gómez Farias, Tams.</i>	01 y 02	78
<i>Mante, Tams.</i>	04	109,
<i>Matamoros, Tams.</i>	01	112,
<i>Méndez, Tams.</i>	01	126,
<i>Nvo. Laredo, Tams.</i>	01,02,03,04,05,06 y 07	138,139,140,141, 142,143,144
<i>Nvo. Matamoros, Tams.</i>	02	146,
<i>Reynosa, Tams.</i>	20	171
<i>Río Bravo, Tams.</i>	10,14,15 y 19	182,186,187,191,
<i>Tampico, Tams.</i>	02,03,05,06,09,10,11, 12 y 13	220,221,223,224, 227,228,229,230, 231,
<i>Valle Hermoso, Tams.</i>	01 y 03	233,235,
<i>Villagran</i>	01	249
<b>TOTAL DE CASILLAS NO INSTALADAS</b>	72	66

De la tabla anterior se desprende lo que reconoció el COMITÉ AUXILIAR SEVICIO (sic) ELECTORAL que no se instalaron **72 casillas de 214** a instalar de acuerdo encarte (sic) publicado un día antes del proceso electoral, ya que si bien es cierto pareciera tener 250 casillas publicadas faltan en la columna de NUMERO (sic) DE CASILLA los numerales 33, 34, 35, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 105, 112, 113, 114, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 148, 149, 151, 214, 215, o (sic) cual representa un **33.64** % de casillas no instaladas actualizándose el supuesto establecido en el Artículo **75. 1.** Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido: **a)** cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate; **b)** cuando en no (sic) se instalen el 20 por ciento de las casillas el (sic) ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; ya que sumadas alas (sic) casillas donde existen causales de nulidad y las que instalaron sin aparecer en el encarte que quedarán (sic) plenamente acreditadas en el desarrollo del presente curso, representan un total de **63.08** % de casillas

- XI.** Las actas de escrutinio y computo (sic) levantadas en los procesos electorales realizados, fueron llenadas por una misma persona, así como las actas de computo (sic) municipal, es imposible que ocasionalmente pudiera alguien haber asistido (por falta de capacidad de los funcionarios de casilla) a todos los integrantes en el llenado de actas, además de que de la revisión del resultado de las mismas se desprende que fueron casillas de las llamadas popularmente zapato, puesto que fueron llenadas de manera ilegal para favorecer a la planilla tres de la elección que se recurre, por lo que se solicito (sic) la pericial grafoscópica (sic) que demuestre que el llenado de las actas corresponde a una misma persona
- XII.** De la simple revisión ocular de actas de escrutinio y computo (sic) de todas y cada una de las elecciones realizadas

paralelamente en las casillas se desprende la existencia de alteración grave de actas que modifican trascendentemente el resultado final de la elección, si la responsable de la resolución recurrida se hubiera apegado a los principios de **PROFESIONALISMOS, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA** debió de analizar todas y cada una de las constancias de actuaciones que obran en poder del Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tamaulipas para estar en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto planteado en el escrito de inconformidad presentado por el representante de la **planilla seis**, situación que a todas luces en sucedió, **TODA VEZ QUE LA RESPONSABLE RPUESTO (sic) POR EL RESPRESENTANTE DE LA PLANILLA SEIS, Y LO DECLARO (sic) IMPROCEDENTE SIMPLEMENTE NO ATENDIÓ DICHO RECURSO DEJÁNDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION.**

- XIII.** El plazo de inmediatez de la entrega de la paquetería electoral en el caso de las casillas de Tamaulipas no fue respetado puesto que todas se instalaron en el área urbana y a una distancia promedio de veinte minutos sin embargo de la simple lectura del acta de recepción de paquetes electorales levantada por el órgano electoral municipal de Tamaulipas se desprende que se entregaron paquetes electorales hasta el día dieciocho de marzo a las tres de la tarde;
- XIV.** El día veinte de marzo del mismo año se debió realizar el computo (sic) de la elección de Presidente y Secretario General, **con las sumatoria (sic) de las actas de computo (sic) municipal**, sin embargo el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en clara violación a lo establecido en las normas estatutarias y reglamentarias no realiza dicho computo, (sic) sin existir causa justificada o de fuerza mayor ya que contaba en el interior del recito con las actas y la documentación electoral que se recibió después del proceso electoral;
- XV.** Es el caso que, el Comité Auxiliar de Tamaulipas, del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática el día

veintiuno de Marzo (sic) del año en curso, realizo (sic) el cómputo de Presidente y Secretario General de la entidad multicitada, en un mismo acto realizo (sic) él computo (sic) de la elección de Consejeros Nacionales, de Delegados al Congreso Nacional; así como de presidente y secretario (sic) General de los Municipios de Tamaulipas y de integrantes de los Comités de Base de los municipios del estado, **violentando** a lo que se refieren artículos 60, 61, 62, del reglamento General de Elecciones y Consultas. Ya que realizo (sic) un **recuento a todas luces irregular**, pues abría los paquetes electorales de las casillas y sumaba los votos que se encontraban en su interior sin diferir los distintos niveles de elección argumentando; que no contaba con actas de computo (sic) y escrutinio levantadas por los funcionarios de casillas en presencia de los representantes de planilla.

- XVI.** En contra de dichos actos, el día **23 DE MARZO** del año en curso interpose recurso de inconformidad a través mi (sic) representante (de la **planilla seis**) haciendo valer diversas violaciones constitucionales y legales, sin embargo decide la responsable acumular todos los recursos interpuestos con excepción del presentado por el representante de la planilla seis.
- XVII.** Asimismo el representante de la **planilla tres** Jorge Sosa Pohl presento (sic) recurso de inconformidad en contra del computo (sic) de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Tamaulipas, sin embargo en un acto a todas luces ilegal resuelven el recurso del representante de la planilla tres.
- XVIII.** Sin embargo, Comisión (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia, de manera totalmente ilegal emitió un acuerdo que recae el recurso de inconformidad presentado por la **planilla tres** resolviendo en forma definitiva la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Tamaulipas, además de que no me notifica dentro del juicio para recurrir como tercer interesado en mi calidad de candidato de la **planilla seis** por lo que NO teníamos conocimiento de

*manera completa, cierta y eficaz de la existencia de dicho juicio, ya que tienen una conexidad indisoluble para tratarse de la misma elección y derivada de la impugnación que jamás atendió, ni dicto auto admisorio ni se digno (sic) a revisar a pesar de que fue presentado en tiempo y forma y del cual cuento con los respectivos acuses de recibo de la autoridad señalada como responsable,*

- XIX.** *Es hasta el día veinte de abril de presente año que tuve conocimiento de la resolución que se impugna por esta vía, cuando un integrante de la Comisión Nacional De (sic) Garantías y Vigilancia accedió a proporcionarnos copia simple de la resolución que se recurre.*

### **REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA**

**1.-** *Lo señalado por los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*La resolución que se impugna es dictada por una autoridad del Partido de la Revolución Democrática órgano jurisdiccional encargado de resolver controversias que surjan durante los comicios internos del propio instituto político, en este caso la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia;*

*Resulta ser definitiva y firme en virtud de que el único recurso legal, que existe en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática para impugnar actos derivados del computo (sic) electoral, es el de inconformidad y solo es procedente para impugnar él computo (sic) y escrutinio realizado: así como para invocar la de nulidad de casillas.*



2.- Como he referido en el capítulo de hechos que antecede, la resolución que se impugna por esta vía recayó a la demanda de Recurso de inconformidad (sic) interpuesta por el representante de la **planilla seis** entre otros, el C. JULIAN GOMEZ (sic) AVENDAÑO, ante la comisión (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática; acto emitido de manera ilegal por una autoridad interna de propio partido, y al no existir recurso alguno para impugnarlo en el sistema normativo electoral del Partido de la Revolución Democrática, es un acto definitivo y firme, recurrible por este conducto.

3.- La violación reclamada por esta vía resulta determinante para el resultado final de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, celebrados en el estado de Tamaulipas, en virtud de que se nombra de manera ilegal Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática del estado, que es la autoridad en la citada demarcación territorial.

4.- El órgano jurisdiccional del Partido, se aleja del **ANÁLISIS EXHAUSTIVO** de la documentación electoral CON LA QUE DEBIO (sic) CONTAR, pues esta obligado, al pretender resolver sobre el fondo del asunto de las inconformidades presentadas, derivadas de irregularidades sucedidas durante el proceso electoral de Tamaulipas.

Ya que la responsable omite a todas luces revisar las actas de computo (sic) y escrutinio de la elección en comento, **PUES DE HABER REALIZADO EL ANÁLISIS DE LAS MISMAS SE HUBIERA ENTERADO; QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN, CON MERIDIANA CLARIDAD, LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES GRAVES E IRREPARABLES DURANTE JORNADA ELECTORAL, ADEMÁS DE LA TRASCENDENCIA, SU DETERMINACIÓN EN EL RESULTADO Y AL ALCANCE DE SU ILEGALIDAD, HECHOS SUCEDIDOS EN LOS SIGUIENTES MUNICIPIO (sic) y CASILLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y QUE LA RESPONSABLE NO CONSIDERO PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO Y EN EXTRICTO CUMPLIMIENTO, DE LAS FORMALIDAS MINIMAS (sic) ESTABLECIDAS, EL RECURSO DE INCONFORMIDA QUE SE RECURRE A TRAVEZ DEL PRESENTE OCURSO;**

**Encarte Casilla Numero:(sic) 4**  
**Municipio: Aldama**  
**Acta Casilla Numero:(sic) 2**

*El encarte señala, como ubicación 'ejido' sin precisar a que ejido se refiere la responsable creando una sistemática confusión para definir el lugar donde se ubicarían las casillas del municipio en mención, ya que el mismo cuenta con aproximada mente 25 ejidos, sin embargo el acta señala que se instala de manera ilegal en **Paso Hondo**, (sic)*

*Del encarte se desprende con meridiana claridad que los funcionarios de casillas serían los CC. Rosa María Ramírez Rivera como presidente , Adelaida Ramírez Infante secretaria, Eulogio Avalos Valdez escrutador, y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. María Aguilar López, María de la Luz Martínez, ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente, así mismo el acta en comento señala como persona autorizada para realizar el cambio al C. Francisco Javier Castillo. Asimismo indica el que el motivo de la sustitución es porque **'No se Presento'**, (sic) Sin embargo no existe acuerdo alguno realizado por el Servicio electoral (sic) del Municipio para autorizar al C. Francisco Javier Castillo para tal efecto además de que nunca se notifico (sic) a los funcionarios de que habían sido seleccionados y nombrados a dichos cargos, mas aún (sic) el paquete electoral no les fue proporcionado dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral como lo señala el artículo 53, y 56 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido (sic) de la Revolución Democrática.*

*En mi perjuicio la responsable consintió por inobservancia a lo establecido en el reglamento (sic) General de elecciones (sic) y consultas (sic) del Partido de la Revolución Democrática, indica en su:*

**Artículo 74, Numeral 1.** *La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

a) se (sic) instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la instancia correspondiente, sin haber existido caso fortuito o fuerza mayor;

c) se (sic) reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;

d) que (sic) personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral:

i) que, (sic) sin causa justificada, se impida el ejercicio del derecho de voto a los miembros y esto sea determinante para el resultado de la votación;

m) se (sic) acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; Para efecto de definir cuando los actos señalados son 'determinantes para el resultado de la votación' se partirá de lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral.

**Encarte Casilla Numero: (sic) 5**

**Municipio: Aldama**

**Acta Casilla Numero: (sic) 3**

El encarte señala como ubicación '**El Nacimiento Domicilio conocido**' donde votaría las **secciones 17, 32, 33**, sin embargo del acta se desprende que la casilla se cambia de ubicación sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo al ejido Ramón Corona y votaron en la misma los integrantes de las secciones 17, 32, 33.

Es de especial mención que al poblado denominado **el Nacimiento** le corresponden las secciones 17, 32, 33, por lo que suponiendo sin conceder que los votantes se hayan trasladado al Ejido Ramón corona a ejercer su voto, resulta realmente ilógico, incierto y falso, es

*alejado de la realidad que el colectivo de votantes inscritos en el padrón ejerza tal derecho decidiendo trasladarse hasta el ejido Ramón Corona, que se encuentra a una distancia de aproximadamente **40 kilómetros, (ANEXO14)** toda vez que el encarte señala claramente que en Ramón Corona votarían los militantes con credencial de elector correspondientes a las secciones **26, 27 y no así los inscritos en las secciones 17, 32 y 33** correspondientes al Ejido **el Nacimiento**, mas aun del acta del computo (sic) que se levanto (sic) en la casilla del ejido Ramón Corona se desprende que votaron en la misma las secciones **17, 32, 33**, situación a todas luces irregular puesto que la UBICACIÓN DONDE VOTARÍAN los integrantes de las mencionadas secciones señala el encarte publicado, con un día antes de la Jornada electoral, (sic) votarían en el ejido **el Nacimiento**.*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serán los CC. Rubio Espinosa Casimiro como presidente, Aguilar Arrollo Marina secretaria, García Hernández Graciela escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Concepción González Barrera, Ambrosio huerta (sic) Santillán, Lilia Solano Salivar, ostentándose como de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, así mismo el acta en comento no señala a la persona autorizada por el Servicio Electoral para realizar la sustitución de funcionarios.*

*Se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues la casilla se abre a las 10:30 Horas*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...

- f) se (sic) haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la base de datos del padrón de miembros del Partido;
- i) ...
- k) ...se (sic) introduzcan o sustraigan ilícitamente boletas electorales de las urnas, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- m)...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 6**  
**Municipio: Aldama**  
**M.,. Acta Casilla Numero: (sic)**

No se instaló, pues la responsable pretendió entregar los paquetes electorales, el mismo día de la elección sin lograrlo. Sin embargo la casilla en comento corresponde de acuerdo con el encarte al ámbito territorial correspondiente al ejido 5 de febrero donde votarían las secciones 25, 28, 29.

**Encarte Casilla Numero: (sic) 7**  
**Municipio: Aldama**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 5**

El encarte señala como ubicación '**Ejido Pichi jumo**' (sic) donde votarían las **secciones 19 y 30**, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en el ejido 5 de febrero y votaron en la misma los integrantes de la sección 0030; el encarte señala como ubicación 'el ejido pichi jumo', (sic) sin embargo del acta de computo (sic) de (sic) desprende que se cambió la ubicación de manera ilegal, sin mediar causa de fuerza mayor y con evidente dolo al 'ejido 5 de Febrero'.

Es de especial mención que al poblado denominado Ejido Pichi jumo (sic) le corresponden las secciones 19, 30 por lo que suponiendo sin conceder que los votantes se hayan trasladado al ejido 5 de Febrero a ejercer su voto, resulta realmente ilógico, incierto y falso, es alejado de la realidad que el colectivo de votantes inscritos en el padrón ejerza tal derecho, decidiendo trasladarse hasta el ejido 5 de Febrero,

que se encuentra a una distancia de aproximadamente **40 kilómetros**, toda vez que el encarte señala claramente que en el ejido pichi jumo (sic) votarían los militantes con credencial de elector correspondientes a las secciones 19 y 30 y **no así los inscritos en las secciones**.

La suma de votos validos, mas (sic) las boletas no utilizadas no concuerda con el numero (sic) reglamentario de boletas recibidas.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...:**

- a) ...
- f) ...
- i) ...
- k) ...
- m) ....

**Encarte Casilla Numero: (sic) 8**  
**Municipio: Aldama**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 6**

El encarte señala como ubicación '**Ramón Corona**', sin embargo del acta de computo (sic) se desprende que se cambia la ubicación, sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo al ejido 'B, tordo'. (sic)

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serán los CC. Hernández Reyes José Alfredo como presidente, Del Ángel S. Ignacio secretario, Rojas G. Ramón escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Constantino Hernández Ramírez ostentándose como de (sic) Secretario, así mismo el acta en comento no señala a la persona autorizada por el Servicio Electoral para realizar la sustitución de funcionarios ni la causa.

*Es de especial mención que al poblado denominado el (sic) Ramón Corona le corresponden las secciones 26 y 27, por lo que suponiendo sin conceder que los votantes se hayan trasladado al ejido B. Tordo para ejercer su derecho al voto, resulta realmente ilógico, incierto y falso, es alejado de toda realidad (sic) que el colectivo de votantes inscritos en el padrón ejerza tal derecho decidiendo trasladarse hasta el ejido B. tordo, (sic) que se encuentra a una distancia de aproximadamente **42 kilómetros**, toda vez que el encarte publicado un día antes de la jornada electoral señala claramente que en el ejido Ramón Corona votarían los militantes con credencial de elector correspondientes a las secciones 26 y 27 **y no así en el ejido B. Tordo** como claramente se desprende del acta que votaron.*

*En la casilla en comento se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **13:00 Horas** (sic) dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideración que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:10 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 9**  
**Municipio: Aldama**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 7**

*El encarte señala como ubicación 'Barrio del tordo', (sic) donde votarían los militantes con credencial de elector de las secciones 20, 21, 22, 23 y 24, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en el ejido 'Pichi jumo'. (sic)*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. Sánchez Julián como presidente, Sánchez Evangelina secretario, Silvia Cano Jiménez escrutador, Javier González Pérez Suplente 1; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Serafín Sánchez G., Consuelo Gallardo CS y Leonel Armendáriz Bernal, ostentándose como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 79**  
**Municipio: González**  
**Acta Numero: (sic) 1**

*En la casilla 79 instalada en el municipio de González fue arrojada una votación que no coincide el numero (sic) de votos emitidos para los diferentes cargos, para Presidente y Srio. General Estatal fue un total de 37 votos, para Consejeros Nacionales 23 votos, Presidente y Srio Gral. Nacional 33 votos, Delegados al Congreso Nacional 37*



votos, Consejeros Estatales 37 votos, Delegados al congreso estatal 37 votos y presidente de comité municipal 37 votos. Como se ve en el acta de computo (sic) municipal resulta a todas luces irreal que el numero (sic) de votantes fuera diferente, ya que al votante se le entregaría el mismo numero (sic) de boletas para elegir los diferentes cargos.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- c) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 80**  
**Municipio: González**  
**Acta Numero: (sic) 2**

En la casilla 80 fue arrojada una votación que no coincide el numero (sic) de votos para los diferentes cargos, para presidente y Srio. General estatal fue un total de 25 votos, para Consejeros Nacionales 23 votos, Presidente y Srio Gral. Nacional 25 votos, Delegados al Congreso Nacional 25 votos, Consejeros Estatales 25 votos Delegados al congreso estatal 25 votos y presidente de comité municipal 25 votos. Como se ve en el acta de computo (sic) municipal resulta a todas luces irreal que el numero (sic) de votantes fuera diferente, ya que el votante se le entrego el mismo numero (sic) de boletas para elegir los diferentes cargos.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Numero (sic) Casilla: No aparece en el encarte**

**Municipio: Camargo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

La casilla de Camargo 1 **NO APARECE EN EL ENCARTÉ PUBLICADO** del día 16 de marzo, se instaló (sic) en la plaza Servando Canales y recibieron la votación las siguientes personas, como presidente Miguel Juárez Pardo, como secretario Jesús Banda Hernández y como escrutador Profa. Noemí García Hdez, hecho a todas luces irregular puesto que al **no existir oficialmente** en el encarte tal casilla no debió contabilizarse como votación emitida legalmente y por lo tanto válida. (sic)

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 84 y 85**  
**Municipio: Guemez**  
**Acta Numero: (sic) Única**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de (sic) **casilla 84** serían los CC Flores Estrada Pedro G. como presidente, Alvarado Camero Samuel como secretario y Barron (sic) Rangel Francisco Javier como escrutador; y también aparecen los funcionarios de la **casilla 85** serían (sic) los CC Flores estrada (sic) Pedro G. como presidente, Flores Estrada Pedro G. como secretario y Barron (sic) Rangel Francisco Javier como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por CC Santiago Martínez López y Rosalía Colunga Torres, ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente de la **casilla única**, de un total de seis Funcionarios Publicados Oficialmente en el encarte, 3 para la casilla 84 y 3 para la casilla 85, ninguno aparece en la casillas (sic)

*El encarte señala de la casilla 84 como ubicación y/o domicilio ‘Salón de usos Múltiples’ donde (sic) votaría la **sección 315**; y en el encarte señala de la casilla 85 como ubicación y/o domicilio ‘Salón de usos Múltiples’ donde votaría la **sección 317**; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en ‘Ej. El Roble’, es evidente que no se instaló (sic) la casilla en ninguno de los lugares oficiales publicados en el encarte para el municipio de Nuevo Morelos.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 98**  
**Municipio: Hidalgo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

*En el encarte se publicó (sic) que los **funcionarios de casilla serían (sic) los** CC. Barrón Gutiérrez Ma. Julieta como presidente, Camarillo Asencio Zúñiga secretario, y Antonio Zúñiga Castro como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Julieta Barrón González, Gabriel Pérez Tovar y Benito Torres Zapata, ostentándose como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 99**  
**Municipio: Hidalgo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Rodríguez Ortiz Raymundo como presidente, Cabrera De la Fuente Luis secretario, y Grimaldo Amaya Antonio como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Leticia Barrón González y Raymundo Rodríguez O. ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.  
En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 100**  
**Municipio: Jaumave**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

*El encarte señala como ubicación de la casilla 'Local del PRD calle Obregón #417' y la votación se recibe en un lugar distinto al señalado ya que se recibe, como lo indica el acta de computo, (sic) en 'Hidalgo 71'.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 102**  
**Municipio: Jiménez**  
**Acta Numero: (sic) 1**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio 'Local PRD' donde votarían las secciones 381,382,383,384,385,386,387,388; (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Ej. Campesinos Insurgentes*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. Chávez López Maribel como presidente, Flores Hernández Karina como secretario,0 (sic) Chávez López Ma. Del Carmen como escrutador y Barragán Espino Gloria como suplente 1 y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Juan Carlos Escutia Caballero, Dionisio Valenzuela Martínez y Rafael González Caballero ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente además el que se ostenta como Presidente de la Casilla el C. Juan Carlos Escutia Caballero, como candidato a Consejero Estatal por la planilla.....*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 103**  
**Municipio: Llera**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían (sic) los CC. Sabreda Vallesa Salomón como presidente, Castillo Domingo secretario, y Arcos*

*Cabazos José Ángel como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona distinta a la legalmente establecida y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por un **SOLO FUNCIONARIO** el C. Domingo Castillo Limas ostentándose como Presidente por lo que la instalación no cumple con los requisitos mínimos para su instalación, donde se garantice que la votación la reciba un órgano colegido.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 104**

**Municipio: Llera**

**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. Tinajero Cruz Medila como presidente, Pérez Turrubiates Adriana secretario, y Cabrera Pérez Serapio como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona distinta a la legalmente establecida y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por un **SOLO FUNCIONARIO** el (sic) C. Adriana Elizabeth Pérez Turrubiates ostentándose como Presidente por lo que la instalación no cumple con los requisitos mínimos para su instalación, donde se garantice que la votación la reciba un órgano colegido.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 107**  
**Municipio: Mante**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

*El encarte señala como ubicación de la casilla '**Calle Emiliano Zapata No. 309**' y la votación se recibe en un lugar distinto al señalado ya que se recibe, como lo indica el acta de computo, (sic) en 'NCP Nueva Apolonia'.*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Cervantes Vazquez (sic) Maria (sic) Aurora como presidente, Enrique Rodríguez Dinra como secretario, y Alvarez (sic) Rojo Hipólita como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Leocadio Gutierrez (sic) Montes, Vicente Jimenez (sic) Moran y Rosa Nelly Balderas Gamez ostentándose (sic) como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 108**  
**Municipio: Mante**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 3**

*El encarte señala como ubicación de la casilla '**NCP Nueva Apolonia Calle Tamaulipas S/n**' y la votación se recibe ilegal en un lugar distinto al señalado de manera como lo indica el acta de computo (sic) en 'Lázaro Cárdenas #105 Ote.'.*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Guerrero Camero Alfredo como*

*presidente, Ortiz Vargas Elías secretario y Alva González Cirilo como escrutador y la votación se recibió de manera ilegal, por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Aurora Cervantes Vázquez y Dinora Enríquez Rodríguez ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 132**  
**Municipio: Miguel Alemán**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

*El encarte se (sic) señala como meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Cabrera Salinas Ma. Loranzo (sic) como presidente, Cruz Martínez Melquíades como secretario, Franco Dela (sic) Cerda Elizabeth como escrutador y como suplente 1 Vázquez Espinosa Leonor y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Jorge Eladio Salinas Gza., Víctor M. Mendoza Martines (sic) y Enrique Guerra, ostentándose como Presidente, Secretario y escrutados respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- m) ...



**Encarte Casilla Numero: (sic) 133**  
**Municipio: Miguel Alemán**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Contreras Padilla Ma. Del Rozar, como presidente, Alemán González Abelardo secretario, Villarreal Reyes Cesar (sic) Enrique como escrutador y Chavira Tovar Ma. San Juan como suplente 1 y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Susana Salazar Rodríguez, Mariana Esparza Cruz y Rosario Salazar Rodríguez ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

d) ...:

m) ...

**Encarte Casillas Números: 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144,**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Actas Casillas Números: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**

Mención especial me mece (sic) la irregularidad en la que incurren tanto por el Servicio Electoral como por la responsable de la resolución que se combate por este medio, la no-consideración del instrumento notarial numero (sic) 553 (quinientos cincuenta y tres) referente a fe (sic) de hechos levantada el mismo día de la jornada electoral a las 15:15 horas, donde por sus propios sentidos, el Lic. José Leopoldo Lara Salinas, en su calidad de fedatario publico, (sic) constato (sic) la no-instalación de cuatro casillas en el municipio de Nuevo Laredo, Tams; así como lo declarado dentro del cuerpo del acta notariada por el funcionario del Servicio Electoral Local (Nuevo Laredo), es decir el **C. Adanberto Guerrero Contreras**, integrantes del Comité Auxiliar del Servicio

*Electoral del municipio de Nuevo Laredo quien bajo protesta de decir verdad manifiesta al notario publico (sic) numero (sic) 191 de nuevo (sic) Laredo Tams. que: acompañados de numerosos miembros del partido, recorrieron todos los lugares en que se deberían de encontrar abiertas las casillas para que los votantes depositaran su voto encontrándose que en ninguno de los domicilios señalados en la convocatoria se encontraba ni la casilla ni personal integrante de las mismas.*

*De la simple lectura del acta en comento se desprende la declaración de un funcionario del Servicio Electoral, es decir de la propia autoridad encargada de realizar la elección en el municipio citado de que no instalo (sic) las **SIETE CASILLAS** que se debían instalar, y si bien manifiesta de los domicilios contenidos en la convocatoria, se deduce con meridiana claridad en tal declaración que se refiere el encarte publicado el dieciséis de Marzo en el Diario de Tampico.*

*Sin embargo a (sic) en una acción a todas luces ilegal realizada por los (sic) El Servicio Electoral Nacional y su Auxiliar en Tamaulipas quienes a pesar de que como quedo (sic) demostrado en el acta notarial levantada el día 17 de Marzo de 2002, dan como valida (sic) la votación recibida que al más puro estilo de alquimistoide aparece en las ilegales actas de computo (sic) de casilla del municipio en comento y que arrojan los siguientes resultados;*

Acta Numero Casilla	Formula 1	Formula 2	Formula 3	Formula 4	Formula 5	Formula 6	Votos validos	Votos nulos	Boletas extraídas de urna	Boletas no usadas	BOLETAS RECIBIDAS	Porcentaje de "Participa ción"
1	45	0	320	0	0	50	415	30	445	56	501	88.82 %
2	10	0	359	41	0	0	No lo consigna	9	419	0	493	84.98 %
3	5	0	370	0	0	10	385	20	405	60	465	87.09 %
4	0	0	73	0	0	10	83	7	83	7	90	92.22 %
5	20	0	316	5	0	15	No lo consigna	64	20	0	No lo consigna	
6	0	0	66	6	0	5	No lo consigna	No lo consigna	77	20	97	79.38 %
7	4	0	38	2	0	12	56	1	56	1	112	50.00 %
TOTAL	84.	0	1542	54	0	102	1782	121	No lo consigna	No lo consigna	No lo consigna	84.471

Lo anterior (sic) descrito en los párrafos anteriores del municipio de Nuevo Laredo Demuestra (sic) claramente el sistemático actuar ilegal del Servicio Electoral, de La (sic) comisión (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia durante el pasado proceso electoral interno pues violentando los principios básicos del derecho y de las normas internas impusieron de manera fraudulenta los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en contra de la voluntad de sus miembros en el estado; **MAS AUN Y EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE ESTE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRETENDIERA CONSIDERAR COMO INSUFICIENTE LA ANTERIOR ARGUMENTACIÓN, DE LAS ACTAS ILEGALES DEL MUNICIPIO EN COMENTO SE DESPRENDE;**

**Encarte Casilla Numero: (sic) 138**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

El encarte señala como ubicación '**Felipe Rodríguez**' donde votarían las secciones **785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813**

En mi perjuicio ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 139**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 2**

El encarte señala como ubicación '**Juvenal Boone Flores L21**' esta casilla no se instalo (sic) según el acta notariada.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 140**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 3**

*El encarte señala como ubicación 'Salinas Puga' donde votarían las secciones; (sic) esta casilla no se instalo (sic) según en el acta notariada.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 141**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 4**

*El encarte señala como ubicación 'Amado Nervo 3104' esta casilla no se instalo (sic) según en el acta notariada.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 142**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 5**

*El encarte señala como ubicación 'Privada san Carlos '1421', esta casilla no se instalo (sic) en el acta notariada en comento.*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 143**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 6**

*El encarte señala como ubicación 'Viena #835 Norte', esta casilla no se instalo (sic) según en el acta notariada.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 144**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Numero: (sic) 7**

*El encarte señala como ubicación 'Solidaridad 6917'.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 145 y 146**  
**Municipio: Nuevo Laredo**  
**Acta Numero: (sic) unica (sic)**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de **casilla 145** serian (sic) los CC. Bautista Lorenzo Gerardo como presidente, Torres Rivera Ma. Cristina como secretario y Cabriales Torres Javier como escrutador, y también aparecen (sic) los funcionarios de la **casilla 146** serian (sic) los CC. Gómez Bañuelos marco (sic) A. como presidente, Balderas Figueroa Mato como secretario y Balderas Figueroa Román como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC Gildardo Pérez Cedillo, Virginia Gómez Caballero y Ma. Guadalupe Padron (sic) García, ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente de la **casilla única**, de un total de seis Funcionarios Publicados Oficialmente en el encarte, 3 para la casilla 145 y 3 para la casilla 146, ninguno aparece en la casilla única.

El encarte señala de la casilla 145 como ubicación y/o domicilio '**Solidaridad 2813 entre Benito J. y López Mateos**' donde votaría la **sección 905**; y en el encarte señala de la casilla 146 como ubicación y/o domicilio '**Santa Cruz del Toro**' donde votarían las **secciones 906 y 907**; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'A. Obregón y M. Negrete Tamaulipas', es evidente que no se instalo (sic) la casilla en ninguno d (sic) los lugares oficiales publicados en el encarte para el municipio de Nuevo Morelos.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 150**  
**Municipio: Padilla**  
**Acta Numero: (sic) 1**

*En esta casilla del acta de computo (sic) se desprende que la casilla nunca fue instada (sic) como constan en el acuerdo que tomaron los integrantes del comite (sic) auxiliar electoral municipal, los C.C. Juan Jaramillo González y Angel (sic) Sánchez (sic) Arguelles y los candidatos a presidente del comite (sic) municipal por la formula (sic) 1 C. Dionisio Coby Martínez y el C. Francisco Gutierrez (sic) Dimas por la formula (sic) 2.*

*Es evidente que esta casilla nunca fue instala (sic) y como resultado de la ilegalidad fue arrojada una votación que no coincide el numero (sic) de votos para los diferentes cargos, para presidente (sic) y srio. (sic) General estatal fue un total de 27 votos, para Consejeros Nacionales 24 votos, Presidente y Srio gral (sic) Nacional 25 votos y Delegados al Congreso Nacional 23 votos. Como se ve en el acta de computo (sic) municipal resulta a toda luces irreal que el numero (sic) de votantes fuera diferente, ya que el (sic) votante se le entregaría el mismo numero (sic) de boletas para elegir los diferentes cargos.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 152**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 1**

*El encarte señala como ubicación '**Plaza publica (sic) calle Praxedis Balboa y Aquiles Serdan'** (sic) donde votarían las **secciones 935,944,945,946,936;** (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y*

*escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Rancho Grande'.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 155**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 4**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían (sic) los CC. López Álvarez Yolanda, como presidente, López Álvarez Octavia como secretario, Hidalgo Hernández Catalina como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Luis Miguel Rodríguez Alemán, R. Martínez y Teresa Alemán Marín ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 157**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 6**



El encarte señala como ubicación '**Plaza Publica (sic) entre Tampico y Ebanó**' (sic) donde votarían las **secciones 1039, 1010**, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en '**Petrolera**'.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 158**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 7**

El encarte señala como ubicación '**Ej. Santa Herminia Dom. Con. Pablo Rentería**' (sic) donde votarían las **secciones 990,991,992,993;** (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en '**Santo Niño**'.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 159**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 8**

El encarte señala como ubicación '**Casa Particular calle Gloria # 618**' donde votarían las **secciones 1019, 1020, 1021, 994, 995, 999, 1018;** sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se

*desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Villas Del Roble'.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 161**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 10**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Camero Mtz. David como presidente, Glz. Soto Israel como secretario, Tinoco Garza Rosalinda como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Elizabeth Hdz. Pérez, Evangelina Torres Ponce y Martín Calderón Gutiérrez, ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- d) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 162**  
**Municipio: Reynosa**  
**Acta Casilla Numero: (sic) 11**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Cruz Glz. Zeferino como presidente, Cruz Glz. Zeferino como secretario, Valencia Leonardo Agustín como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Agustín Valencia Leonardo y Irene Santos Rueda ostentándose como Presidente y escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 165**

**Municipio: Reynosa**

**Acta Casilla Numero: (sic) 14**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Resendez González Maria (sic) R. como presidente, Romualdo Rezendez Iván como secretario, Grageda Castro Néstor Hugo como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por la C. Maria (sic) del Rosario Rezendez Glz. como Presidente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero: (sic) 174**  
**Municipio: Río Bravo**  
**Acta Casilla Numero: (sic)2**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio 'Puente Calle Fco. Villa con Dren Puente' donde votaría la **sección 1140**, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Río Bravo Col. Cardenista'.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **10:45 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a)...
- c) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)176**  
**Municipio: Río Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)4**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio '**Calle Ciprés No. 302**' donde votarían las **secciones 1143, 1151**; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Álamo 308 Morelos'.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **18:00 horas** dejando sin derecho a*

*gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no había casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Gómez Soto Bonifacio como presidente, Ramírez Blanco Griselda como secretario, Edgar David Garcia (sic) Guevara como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Israel Delgado Urizta y Enrique Navarro Ibarra ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)177**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)5**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Eliud Alamaguer Aldape como presidente, Lira Gómez Jesús Lira (sic) como secretario y Álvarez Rojas Cose (sic) Enrique como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Clemente Bautista y Patricia Jasso ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **2:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **6:01 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

c) ...

d) ...

m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)179**

**Municipio: Rió Bravo**

**Acta Casilla Numero:(sic)6**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Dela (sic) Cruz Castillo Oscar como presidente, López Aguilera David como secretario y Llamas Collazo Antonio como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC: Eliud Osiel Alamguer Aldape y Paulo Delgado Torres ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **1:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **6:00 horas**. Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas (sic) de la urna y el total de votantes no corresponden suma (sic) de votos validos (sic) mas los votos nulos.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- c) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)179**

**Municipio: Rió Bravo**

**Acta Casilla Numero:(sic)7**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio 'Gimnasio de la Col. Esperanza conocido' donde votarían las secciones 1145, 1147; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Mújica 745 Graciano Sánchez'*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían (sic) los CC Torres Peña José Francisco como presidente, Soto Gracia Ma. Tomaza (sic) como secretario y Rodríguez Rodríguez Ma. De la L. Como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. José Francisco Torres Peña, Delfino García e Irma Rangel Rmz. ostentándose como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1.**

- a) ...
- d) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)183**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)11**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio 'Área Verde Calle La paz frente al Panteón' donde votaría la sección 1174; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Av. Roberto M. Glz., Col. Rdz. Alcaine'*

*En mi perjuicio...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)188**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)16**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Fabre Rmz. Gerardina Ma. como presidente, Canino Martínez Julio C. como secretario y Zarate Aguilar Jesús como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Ana Patricia López y Ma. Del Carmen Gallegos ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta de computo se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **11:00 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **6:00 horas**. Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas de la urna y el total de votantes no corresponden*



suma de votos validos (sic) mas (sic) los votos nulos. Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas de la urna y el total de votantes no corresponden suma (sic) de votos validos (sic) mas (sic) los votos nulos.

En mi perjuicio...

**Artículo 74, Numeral 1.**

- c) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)189**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)17**

El encarte señala como ubicación y/o domicilio '**Abasolo C 27 de Feb Esc. Sec. Tec. #10**' donde votarían las **secciones 1163,1164,1165,1166**; (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en '**Poniente 1 E/const. Y Sur**'

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)190**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)18**

El encarte señala como ubicación y/o domicilio '**Colonia Octavio Silva, Calle Agustín Melgar 114**' donde votarían las **secciones 1188,1160,1161**; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en '**Coahuila S/N Ferrocarril No. 4**'

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)193 y 194**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)21 y 22**

En las casillas de las actas de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues las casillas se instalan a las **12:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:24 y 18:00 horas respectivamente. Es importante destacar que de las actas 21 y 22 del municipio en comento se desprende de la simple inspección ocular que en ambas casillas los datos fueron llenados por la misma persona, lo cual constituye ilegalidad si consideramos que las ubicaciones entre las casillas se encuentran instaladas en un mismo ámbito territorial lo que una de las dos se encuentra FUERA DE SU ÁMBITO TERRITORIAL** contrario a lo establecido en el reglamento de elecciones y consultas.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- c) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)196**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)24**

El encarte señala como ubicación y/o domicilio **'Santa Apolonia, Plaza Publica'** (sic) donde votarían las **secciones**

**1198,1203,1204,1207;** (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Dom. Conocido Col. Agrícola Nueva Independencia'. Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas de la urna y el total de votantes no corresponden suma (sic) de votos validos (sic) mas (sic) los votos nulos.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

a) ...

m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)197**

**Municipio: Rió Bravo**

**Acta Casilla Numero:(sic)25**

El encarte señala como ubicación '**Ejido Conquista Campesina, conocido**', sin embargo del acta de computo (sic) se desprende que se cambia la ubicación, sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo al ejido 'Ejido Santa Apolonia'.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serán los CC. Ramírez Martínez Ma. Guadalupe como presidente, González Vela Ma. Del Rosario como secretario y García Rivera Adalberto como escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Maria (sic) Guadalupe Ramírez Martínez y Silvia Castilleja Flores ostentándose como Presidente y escrutador.

Es de especial mención que al poblado denominado el Ejido Conquista Campesina le corresponden las secciones **1201,1202** (sic) y **1205**, por lo que suponiendo sin conceder que los votantes se hayan trasladado al ejido 'Santa Apolonia' para ejercer su derecho al voto, resulta realmente ilógico, incierto y falso, es alejado de toda realidad que el colectivo de votantes inscritos en el padrón ejerza tal

derecho decidiendo trasladarse hasta el ejido 'Santa Apolonia', que se encuentra a una distancia de aproximadamente **35 kilómetros**, toda vez que el encarte publicado un día antes de la jornada electoral señala claramente que en el ejido 'Conquista Campesina' votarían los militantes con credencial de elector correspondientes a las secciones **1201,1202 (sic) y 1205 y no así en el ejido 'Santa Apolonia'** como claramente se desprende del acta que votaron y cabe destacar también que en la misma acta aparece como nueva ubicación 'calle sexta con Benito Juárez', esta demostrada la gran duda del lugar donde se instalo (sic) esta casilla, pero lo que si es claro es que ninguno (sic) de las dos ubicaciones que aparecen en el acta es el lugar oficial que aparece en el encarte.

Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas de la urna y el total votantes no corresponden suma (sic) de votos validos (sic) mas (sic) los votos nulos.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)199**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)27**

El encarte señala como ubicación y/o domicilio '**Esc. Tec Matías Sabas**' donde votarían las **secciones 1198,1203,1204,1207;** (sic) sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en 'Ejido Cándido Aguilar'.

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)200**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)28**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC González Z. Ma. Luisa como presidente, Morales Hernández Vicente como secretario y Reyes Zavala Carlos como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Maria (sic) Luisa González Zúñiga y Joel Arreazola Ramírez ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- c) ...
- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)201**  
**Municipio: Rió Bravo**  
**Acta Casilla Numero:(sic)29**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Parral Iracheta Juan Gabriel como presidente, Saldaña Contreras Ma. Elena como secretario, Cantu (sic) Gubarda Carlos S. como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por la C. Ma. Elena Saldaña C. como Presidente*

**Encarte Casilla Numero:(sic)203**

**Municipio: Río Bravo**

**Acta Casilla Numero:31 (sic)**

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **11:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y no se consiga (sic) el (sic) hora en que se cerro (sic) la casilla.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

*c) ...*

*i) ...*

*m) ...*

**Numero (sic) de Casilla: 204**

**Municipio: San Carlos**

**Acta Numero:(sic)1**

*En esta casilla del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **13:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:00 horas..** (sic) Es importante destacar que el numero (sic) de Votantes (sic) es de 261 y si la votación inicio (sic) a las 13:50 como lo indica el acta, esto quiere decir que se emitió un voto por minuto, y al lugar donde se instalo (sic) la casilla 'Barranco Azul' se encuentra a mas (sic) de 70 Kms. De (sic) distancia de la cabecera municipal y 10 ejidos mas (sic) entre ellos 'Barranco Azul'. Lo grave también es que voto (sic) casi el 85 % del total del padrón de afiliados y 'Barranco Azul' solo representa el 35%, nos indica que el 50% de los votantes se trasladaron mas (sic) de 70 Km. Para (sic) emitir su voto, esto se*

*encuentra fuera de toda realidad y es inadmitible que se ubieran (sic) trasladado si se emitio (sic) un voto por minuto aproximadamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

*c) ...*

*m) ...*

**Encarte de Casilla: 232**

**Municipio: Tula**

**Acta Numero:(sic)1**

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC Piña Ramírez Juana como presidente, Salazar Piña Armando como secretario y Martínez González José Hilario como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los (sic) CC. Emma Jáuregui G., Rosalba Robledo Castillo y Carmen Elena Olvera B. ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.*

*Es importante destacar que el numero (sic) de boletas extraídas de la urna y el total de votantes no corresponden suma (sic) de votos validos (sic) mas (sic) los votos nulos.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

*a) ...*

*c) ...*

*d) ...*

*m) ...*

**Encarte Casilla Numero:(sic)236**  
**Municipio: Ciudad Victoria**  
**Acta Casilla Numero:(sic)1**

*El encarte señala como ubicación y/o domicilio 'Villa de Llera M-128, L28' sin precisar la ubicación a que se refiere la responsable, ya que no es de conocimiento publico (sic) él (sic) numero (sic) de manzana o lote de todos y cada uno de los existentes, ya que no se refiere el encarte a si es colonia o calle villa (sic) de Llera, creando con esto una sistemática confusión para que los votantes pudieran definir el lugar donde se ubicarían las casillas del municipio en mención.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **12:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)237**  
**Municipio: Ciudad Victoria**  
**Acta Casilla Numero:(sic)2**

*El encarte señala como ubicación 'casa del C. Julio Ricardo Gutiérrez Barrón' donde votarían las secciones 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576 y 1577, sin precisar la ubicación a que se refiere la responsable, ya que no es del conocimiento publico (sic) el domicilio del C. Julio Ricardo Gutiérrez Barón, (sic) como refiere el encarte como ubicación, creando con esto*



*una sistemática confusión para que los votantes pudieran definir el lugar exacto donde se ubicarían las casillas del municipio en mención; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en calle Mar Egeo numero (sic) 412 Fraccionamiento San Luisito y votaron en la misma los militantes que tienen credencial de elector de las secciones 1573 y 1577.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)239  
Municipio: Ciudad Victoria  
Acta Casilla Numero:(sic)4**

*El encarte se (sic) señala como meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Rodríguez Martínez Hugo como presidente, Saucedo Mota Mario secretario, Dagustinovís Álvarez Freyra escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Adrián Rubio Flores, Jesús Andrés Hernández Rodríguez, Lesli Ramírez Torres, ostentándose como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)242  
Municipio: Ciudad Victoria**

**Acta Casilla Numero:(sic)7**

*El encarte se (sic) señala como meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían (sic) los CC. Gallardo Pérez Hilario como presidente, Pedraza Infante Eleuterio secretario, Pizaña Márquez Pedro escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Carlos Eliud Rosales G., Rodolfo Rodríguez Torres, ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **10:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación; y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- c) ...
- i) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)243**

**Municipio: Ciudad Victoria**

**Acta Casilla Numero:(sic)8**

*El encarte señala como ubicación ‘Salón de usos múltiples’ donde votarían las **secciones 1643, 1644, 1645, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661 y 1642** sin precisar la ubicación a que se refiere la responsable, ya que no es del conocimiento público (sic) el domicilio en que se ubica el ‘Salón de usos múltiples’ que refiere el encarte como*

*ubicación, creando con esto una sistemática confusión para que los votantes pudieran definir el lugar exacto donde se instalarían las casillas del municipio en mención, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en Am. Alta vista (sic) Salón de Usos Múltiples.*

*El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Urbando Juárez Zúñiga como presidente, Marco A. Soto Avalos secretario, Yolanda Rodríguez Zapata escrutador, Adrián Rubio Flores suplente 1; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por el C. Juan Manuel Sifuentes Reyes, ostentándose como Presidente. Es decir que la votación fue recibida por **UN SOLO INTEGRANTE** de la mesa directiva de casilla, y al ser un órgano colegiado quien debe recibir la votación la casilla no cumple con los requisitos mínimos para su instalación.*

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **11:45 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación; y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)244**  
**Municipio: Ciudad Victoria**  
**Acta Casilla Numero:(sic)9**

*En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **11:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación; y se cierra la casilla a las **18:15 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- d) ...
- i) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)245**  
**Municipio: Ciudad Victoria**  
**Acta Casilla Numero:(sic)10**

*El encarte señala como ubicación 'escuela (sic) **Primaria doce (sic) de Octubre**' donde votarían las **secciones 1673, 1674, 1675, 1676, 1677 y 1678** sin precisar la ubicación a que se refiere la responsable, ya que no es del conocimiento publico (sic) el domicilio en que se ubica el 'escuela (sic) **Primaria doce (sic) de Octubre**' que refiere el encarte como ubicación, creando con esto una sistemática confusión para que los votantes pudieran ubicar el lugar exacto donde se instalarían las casillas del municipio en mención; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en la 'Col. Las Palmas', asimismo señala que se la (sic) votaron los ciudadanos de las secciones **1663 – 1685**, por lo que a todas luces se deduce que se recibió la votación de ciudadanos que tienen credencial de elector de las secciones 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 13681, 1682,*

1683, 1684, 1685, es decir se recibió la votación de manera ilegal pues se permitió votar sin aparecer en el padrón electoral correspondiente al ámbito territorial de la casilla.

En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **10:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes por considerar que no abría casilla que recibiera la votación; y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.

En mi perjuicio ...

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- f) ...
- i) ...
- k) ...
- m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)246**  
**Municipio: Ciudad Victoria**  
**Acta Casilla Numero:(sic)11**

El encarte señala como ubicación '**Escuela Primaria**' donde votarían los ciudadanos de las **secciones 1682, 1683, 1684, 1685, 1679, 1680 y 1681** sin precisar la ubicación a que se refiere la responsable al señalar como ubicación de la casilla 'escuela primaria', pues no señala de ninguna manera **EL NOMBRE DE LA ESCUELA PRIMARIA A QUE SE REFIERE EL ENCARTE** publicado un día antes de la jornada electoral, ni el domicilio de la misma, creando con esto una sistemática confusión para que los votantes pudieran ubicar el lugar exacto donde se instalarían las casillas del municipio en comento; sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instaló (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en la 'Col. Moderna'.

*El encarte se (sic) señala con meridiana que los funcionarios de casillas serían (sic) los CC. Hipólito de la Serna Gutiérrez como presidente, Eva Padrón Contreras secretaria, Elva Briones Puente escrutador, Marco A. Rosales Gallardo Suplente 1; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Marco A. Rosales y José Lara, ostentándose como Presidente y Secretario respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **10:30 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes por considerar que no abría casilla que recibiera la votación; y se cierra la casilla a las **18:00 horas**.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- m) ...

**Numero (sic) de Casilla: 247**  
**Municipio: Victoria**  
**Acta Numero:(sic) 12**

*En la casilla 247 fue arrojada una votación que no coincide el número (sic) de votos para los diferentes grupos, para presidente y srio. General estatal fue un total de 106 votos, para Consejeros Nacionales 109 votos, Consejeros Estatales 107 votos y presidente de comite (sic) municipal 102 votos. Como se ve en el acta de computo (sic) municipal resulta a todas luces irreal que el número (sic) de votantes*

*fuera diferente, ya que al votante se le entregaría el mismo numero (sic) de boletas para elegir los diferentes cargos.*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

*c) ...*

*m) ...*

**Numero (sic) de Casilla: 248**  
**Municipio: Victoria**  
**Acta Numero:(sic)13**

*El encarte se (sic) señala con meridiana que los funcionarios de casillas serian (sic) los CC. Víctor M. García R. como presidente, José M. Maldonado como secretario, y Ma. De la Luz García Castillo como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Manuel Díaz Medina, José Ángel Vega Guevara y Severino Ruiz Díaz, ostentándose como Presidente, Secretario y escrutador respectivamente.*

*En la casilla en comento del acta computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las **12:35 horas** dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no había casilla que recibiera la votación y no se consigna el (sic) hora en que se cerro (sic) la casilla.. (sic)*

*En mi perjuicio ...*

**Artículo 74, Numeral 1. ...**

*a) ...*

*d) ...*

m) ...

**Encarte Casilla Numero:(sic)de 36 a la 73**  
**Municipio: Cd. Madero**  
**Acta Casilla Numero:(sic)de la 1 ala (sic) 41**

En el municipio de Cd. Madero, el acta de computo (sic) municipal lo firma **UNA SOLA PERSONA** ostentándose como presidente el C. Alejandro Pinela Rami..., (sic) Sin (sic) bien del acta se desprende el nombre de Juan Manuel Basuria (sic) Castillo sin embargo de la misma se aprecia la inexistencia de firma, por lo que la responsable no debió de considerar la votación de la misma (**Anexo 17**).

Así mismo existe un acta levantada y firmada por los CC. Carla Solís Trejo y Rosa Edith Deantes presidenta y secretaria respectivamente, los representantes de los Formulas (sic) dos, jhnattan (sic) de león (sic) clemente (sic) y Liliana Magdalena Moctezuma Carrera, quienes manifiestan: **SE LEVANTA LA CASILLA POR FALTA DE EQUIPO LABORAL**, de la misma acta se desprende que este hecho sucedió alas (sic) 10:40 AM del día 17 de Marzo del 2002, esta casilla se ubicaba en la calle 10 'Escuela Numero (sic) 19' dicha casilla aparece publicada en el encarte del 16 de Marzo como la casilla 55, sin embargo la responsable tomo (sic) como valida (sic) dicha votación sin darle validez a dicha acta (**ANEXO 17**)

5.- No existe instancia previa prevista en la reglamentación de la materia, del Partido de la Revolución Democrática como se ha mencionado en el punto primero de este capítulo de procedencia, por lo que al dejarme la responsable en estado de indefensión por la sistemática violación de mis derechos políticos-electorales, como ciudadano mexicano y como militante del partido, recurro ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, en observancia al (sic) lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios.



**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA (sic)-2001)**

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia,

*si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.*

Sala Superior. S3EL 007/2001  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA (sic)-2001)**

**ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.** De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su

*caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.*

Sala Superior. S3EL 098/2001  
Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la  
Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6  
votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario:  
Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.**

Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral

*no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno de derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.*

*Sala Superior. S3ELJ 11/2001  
Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de*

votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

9.- (sic) Los hechos narrados, ocasionan a mis derechos políticos-electorales consagrados en la constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos; el estatuto, (sic) los Principios y el reglamento (sic) general de elecciones internas del partido en el que milito los siguientes:

#### **AGRAVIOS:**

1.- **FUENTE DE AGRAVIO.-** lo (sic) constituye la violación a la garantía a un juicio en el que se cubran las formalidades esenciales de procedimientos previamente establecidos y conforme a mis derechos consagrados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la responsable una resolución donde claramente demuestra la parcialidad del órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

#### **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-**

Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 (sic) numeral 7 (sic) incisos a) y c) del Estatuto; 66 (sic) numerales 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 2, 4, 5 y 12 (sic) inciso a) y e) del Reglamento de Sanciones; del Partido de la Revolución Democrática; (sic) y demás relativos y aplicables,

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** lo (sic) constituye la violación sistemática en que incurre la responsable, denominada Comisión Nacional de Garantías y vigilancia (sic) del Partido de la Revolución Democrática; al no aplicar criterios establecidos en las leyes de la materia sino pretender resolver de manera incompleta, y sin un estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, además de pretender desconocer un recurso de inconformidad presentado por el representante de la planilla seis donde expresamente se señalaban

*las nulidades invocadas y tratar de desechar otros por no especificar 'claramente' la nulidad invocada*

*El artículo 14 Constitucional, el cual establece que **nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** En relación con esta garantía es de considerarse que la Comisión jurisdiccional del PRD se encuentra ejecutando una resolución con carácter de definitiva sin que exista de por medio el desahogo de formalidades y procedimientos algunos,*

**2.- FUENTE DE AGRAVIO.-** *Lo constituye la resolución con carácter de definitiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, quien determina implícitamente la validez de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Tamaulipas, y con dicho acto la responsable convalida las irregularidades graves, ocurridas durante el proceso electoral y que a todas luces constituyen violaciones graves a las normas internas del Partido que **son determinantes para el resultado de la votación;***

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** *Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 (sic) numeral 7 (sic) incisos a) y c) del Estatuto; 74 (sic) numeral 1 (sic) incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), Artículo 75, numeral 1 (sic) inciso a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 2, 4, 5 y 12 (sic) inciso a) y e) del Reglamento de Sanciones; del Partido de la Revolución Democrática; (sic) y de más relativos y aplicables.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Las ilegalidades que de Manera (sic) sistemática incurrieron los órganos electorales desde la etapa preparatoria donde se integran Órganos Electorales sin dar cumplimiento al principio de pluralidad; así mismo el Comité Ejecutivo Nacional al extra limitarse (sic) en sus funciones, además de alejarse (sic) de lo establecido POR LAS NORMAS DEL PARTIDO en los*

*procedimientos para la elección de dirigentes y representantes, al pretender dar como válida (sic) y legal la elección de dirigentes en el estado de Tamaulipas, sin respetar lo contabilizado por los Comités Auxiliares Municipales y que quedo (sic) registrado plenamente en las actas de computo (sic) municipal levantadas en cumplimiento a (sic) artículo 60 (sic) numeral 1 y 2 (sic) incisos a), b), c), d), e), f), g), y h); sino que en un acto a todas luces ilegal y sin fundamento alguno el Servicio Estatal Electoral así como el Servicio Electoral Nacional al ver que el resultado que arrojan las actas de computo (sic) municipales no favorecen a las planillas correspondientes a sus grupos y/o corrientes políticas internas deciden integrar votos de manera ilegales (sic) para revertir resultados, y la responsable determina dar por válida (sic) la elección en comento, a pesar de que presentaron seis recursos de inconformidad para combatir la ilegalidad de lo actuado por el órgano electoral que prueba tales actos y que no considero dentro de la resolución combatida por este medio.*

**3.- FUENTE DE AGRAVIO.-** *la (sic) declaración de validez de la elección de Presidente y secretario (sic) General del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, a pesar de acreditarse irregularidades graves e irreparables en mas del treinta por ciento de casillas y sin apearse estrictamente al (sic) lo establecido por el reglamento y*

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** *Artículos 1, 14, 16 y 41 de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al estatuto (sic) y reglamento (sic) general (sic) de elecciones (sic) y consultas (sic) así como del reglamento (sic) de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática;*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *lo (sic) constituye el hecho a todas luces claro que se desarrollaron irregularidades en las distintas etapas de la jornada electoral que determinan el resultado electoral toda vez que se realizan por los órganos del partido para favorecer a un grupo interno, que el órgano jurisdiccional no considera para resolver la resolución (sic) combatida por este medio.*



*Si el Órgano (sic) electoral a través de su auxiliar en el estado de Tamaulipas reconoció como no instaladas 72 casillas de 250 que debieron instalarse para desarrollar la ELECCION DE DIRIGENTES Y REPRESENTANTES ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; es decir por tratarse de una elección de carácter el resultado de la mismo (sic) no refleja la intención del voto de los militantes del partido en el estado pues se cuarta (sic) o la participación en tal decisión, en tal decisión mas (sic) del 28.80 por ciento de las casillas, y existen en las casillas instaladas irregularidades graves e irreparables en*

*Lo anterior lo fundamento en los criterios Surgidos (sic) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis*

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano*

*jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

Sala Superior. S3EL 019/2000  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

*Por lo anteriormente expuesto es procedente que esta (sic) H. Consejo General del Instituto federal (sic) electoral (sic) a efecto de no dejarme en estado de indefensión, me tenga por presentado (sic) la queja de violaciones a los derechos políticos-electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática resolviendo lo que en el mismo se plantea.*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos encartes publicados por lo órganos electorales, uno en el diario “La Jornada” y otro en el “Diario de Tampico”.
- b) Copia del expediente 1136/TAMS/02 y acumulados 435/TAMS/02, 1138/TAMS/02, 1139/TAMS/02, 1140/TAMS/02.
- c) Copias simples de las actas de cómputo y escrutinio de casillas.
- d) Copia simple del acuse de recibo del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- e) Fe de hechos levantada por el notario público número 191 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Lic. Leopoldo Lara Salinas.

**II.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFJMA/CG/011/2002.

**III.** Mediante oficio número JGE/058/2002 de fecha catorce de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

Asimismo, se le requirió para que dentro del mismo plazo proporcionara a este Instituto copia certificada de los expedientes 435/TAMS/02, 1136/TAMS/02, 1138/TAMS/02, 1138/TAMS/02, 1140/TAMS/02, 1141/TAMS/02, relativos a los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con motivo de las elecciones internas celebradas el día 17 de marzo de 2002, en el estado de Tamaulipas.

**IV.** El día veintitrés de mayo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento...vengo a presentar ----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las (sic) improcedente e infundada queja administrativa presentada por quien se ostenta como FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO, en su calidad de militante y candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el (sic) Tamaulipas.*

#### **EXCEPCIONES**

**1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.-** Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito, los cuales señalan a la letra:

'Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto (sic) la presente queja de violación a los derechos políticos electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. **Dejar sin efecto el acto o resolución que se impugna**, ordenando a la autoridad responsable en lo subsecuente conforme a derecho y apegado a lo establecido por las normas internas (sic) del partido.

TERCERO. **Resolver sobre el fondo del asunto dentro del juicio de inconformidad** número de expediente 1136/TAMS/02 y ACUMULADOS; asimismo el que presente a EN MI CALIDAD DE CANDIDATO a través (sic) de mi representante Julián Gómez Abendaño (de la planilla seis) en contra del cómputo (sic) de la elección de Presidente y Secretario General dentro del Término (sic) legal que PERMITA LA REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionando (sic) en contra de mis derechos políticos constitucionales como ciudadano; así como mis derechos como ciudadano y como militante del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- **Con fundamento en el artículo 75, numeral 1, inciso a) y b); declarar inválida la elección de Presidente y Secretario General (sic) y del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, Consejeros y Delegados Nacionales;** así como de Consejeros Estatales por existir irregularidades graves e irreparables en más de VENTE (sic) POR CIENTO de las casillas a instalar.

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, deje sin efecto 'el acto o

*resolución que impugna, ordenando a mi representada (Partido de la Revolución Democrática) la repetición de las elecciones que impugna, esto es solicita al Instituto Federal Electoral que resuelva el fondo de su juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido, dentro de un término que permita 'la reparación del daño', como si este **órgano administrativo** tuviera facultades o atribuciones de tribunal de alzada, situación que es inconcebible.*

*Los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.*

*En efecto, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.*

**No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.**

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.***

*En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.*

*En efecto, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el inconforme en el numeral II dos romano de la página 9 de su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.*

*El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.*

*Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos*

*El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.*

*Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas*

*sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.*

*Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presume la probable comisión de irregularidades por un partido político.*

*Pero, aún (sic) en el caso de que tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.*

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.*

*Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:*



*Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.*

*En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

*Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 del dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:*

- a) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Tamaulipas; (sic)*

- b) *La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) *La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

*El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.*

*Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*

*Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio*

ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que (sic) se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala

textualmente: '1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.'

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

*No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: 'DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO' Y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO').*

*Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral.*

*Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:*

*'...de lo que colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo** para combatir esos actos, habida cuenta que **de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral** de ser votado, presuntamente violado.*

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos político electorales v. por ende, lograr su restitución.***

*Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.*

*En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.*

*En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.*

*En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está*

*encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.*

*En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.*

*De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde (sic) debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.*

*Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**.*

*En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.*

*Debe señalarse además, que si bien es cierto los quejosos señalan como fundamento de su actuar los artículos 269 y 270 del mismo código electoral (como ya se ha dicho), sus argumentos están más bien encaminados a que este Instituto se construya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y***

**deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

**'ARTICULO 27**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.'

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.



En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

**‘Artículo 18º.** Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

*a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;*

*b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;*

*c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*

*4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.*

*5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*

*6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

**a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;**

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

**c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

**a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.'

**'Artículo 20º.** Procedimientos y sanciones

**1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

**4 . Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**

5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*

- a. Amonestación;*
- b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
- c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- d. Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- e. Cancelación de la membresía en el Partido.*

6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*

- a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
- d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos*

*de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

*7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el (sic) presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*

- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*
- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
- c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
- d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*

*8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

*9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

*10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*

- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

*11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*

*12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.

Es así, que el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

**‘Artículo 4º.** Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...}

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

**Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

**‘Artículo 16º.** El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

**7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**



(...)'

### **Reglamento General de Elecciones y Consultas**

#### **Artículo 3.**

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

a) la (sic) renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y

b) la (sic) selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**

(...)

#### **'Artículo 16.**

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) organizar (sic) las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar (sic) los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) resolver (sic) los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar (sic) a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar (sic) por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) **vigilar (sic) que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;**

(...)'

**'Artículo 63.**

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las (sic) comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.'

**'Artículo 66.**

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los**

**procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.**

**‘Artículo 67.**

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.  
(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.’

**‘Artículo 68.**

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el (sic) recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por**

**incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el (sic) recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.’

**‘Artículo 70.**

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**’

**‘Artículo 71.**

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.  
(...)

4. Es **competente** (sic) para conocer del recurso de inconformidad **la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.'

**'Artículo 72.**

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)'

**Artículo 73.**

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

**Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o**

**de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.**

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

**‘Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido**

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

**b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

**ARTÍCULO 20º. Procedimiento y sanciones**

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el (sic) presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.**

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada

*dentro del plazo previsto por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.*

*La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.*

*Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 g) y 36 párrafo 1 incisos a), b), y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó en Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

*Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, pues además de alentar que los militantes de dicho partido político concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.*

*Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino además se desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.*



Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones**. En el (sic) este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

**Asociación.**

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al (sic) nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 9**

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república (sic) podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Tamaulipas, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de

*toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

*En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.*

*A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:*

*‘... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:*

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.***

*Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.*

*En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones*

*internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:*

- ≠≠ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;*
- ≠≠ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;*
- ≠≠ Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral obliga.*
- ≠≠ La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido;*
- ≠≠ Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

*Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.*

*Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 32 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:*

*Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.*

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

*En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.*

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

*En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.*

#### **CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA**

*Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en*

*primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:*

**5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** *previamente al estudio de controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*  
CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

**PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.-** *En el caso del escrito que se contesta la pretensión de los inconformes es que el Instituto Federal Electoral conozca de actos internos del Partido de la Revolución Democrática y califique su proceso electoral interno. Esto puede apreciarse con claridad de la simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito y los cuales ya han quedado debidamente identificados.*

*Ya también, se ha expresado en las excepciones que hace valer mi representado, que este Instituto carece de atribuciones para conocer de actos internos realizados por los partidos políticos, con motivo de sus comicios internos.*

*No obstante lo anterior, aún en el supuesto no aceptado de que esta autoridad se arrogara dicha atribución, se encontraría impedida para conocer de los actos de la elección interna de los que se duele el quejoso, pues de la simple lectura de su escrito puede apreciarse que pretende impugnar diversos actos que fueron realizados en la etapa de preparación de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, tales como la publicación de ubicación e integración de casillas, entre otras cuestiones, y pretende que las presuntas violaciones que en su opinión se suscitaron en el proceso, trasciendan a la etapa de resultados de los comicios internos del partido político que represento. Así también, pretende impugnar diversos actos realizados en la elección interna del partido, provenientes de etapas del proceso electoral interno que han adquirido definitividad.*

*Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electora, que dichos actos se emiten, lo cual (estima el Tribunal) se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

*La precitada Sala Superior en dichos criterios, ha señalado que los actos y resoluciones que se realizan en las distintas etapas del proceso electoral deben dictarse exactamente en las fechas fijadas por la ley y que, para lograr que un proceso electoral avance y se puedan emitir los actos y resoluciones en las fechas prefijadas en la ley, es indispensable que cada etapa que transcurra, se dé por cerrada para que sirva de sustento a la posterior y así, sucesivamente, **sin que haya lugar a retroceder a alguna etapa anterior**, puesto que si esto se permitiera se pondría en peligro el avance procesal y, quizá, no se presentarían las condiciones para que las autoridades electas entraran en funciones (Foja 78 resolución expediente SUP-JDC-068/2001 y acumulado).*

*En el sistema electoral interno del Partido de la Revolución Democrática se establece, al igual que en los procesos electorales constitucionales, la definitividad de las etapas de sus procesos internos, lo cual puede apreciarse de la simple lectura de los siguientes artículos del Estatuto del partido y de su Reglamento General de Elecciones y Consultas:*

**Artículo 16º.** *El órgano electoral*

- 1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.*
- 2. El Servicio Electoral será un órgano independiente, autónomo en sus decisiones y regido por el Reglamento*

*General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.*

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

(...)

b. Entregar a los órganos competentes las actas **de resultados definitivos** con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

(...)

8. Las resoluciones del Servicio Electoral **serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

9. Cuando el contenido de la convocatoria infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, el Servicio Electoral podrá introducir las rectificaciones a través **de una resolución definitiva.** Ninguna elección podrá declararse inválida debido a errores en la convocatoria.

**Artículo 18º.** Los órganos de garantías y vigilancia

4. Los Consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. (...) **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio** para los afiliados y órganos del Partido.



**Artículo 20º.** *Procedimientos y sanciones*

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

(...)

6. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.*

(...)

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS**

**Artículo 46.**

(...)

4. *El proceso electoral comprende las siguientes etapas:*

a) *preparatoria de la elección,*

b) *jornada electoral,*

c) *cómputos y declaración de validez de resultados.*

**Artículo 10.**

(...)

3. *Todos los nombramientos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento, respetando siempre la prerrogativa y la obligación de los miembros del Partido de integrar los órganos del mismo. En tal virtud, las resoluciones del Servicio Electoral sobre estos casos serán definitivas.*

(...)

**Artículo 66.**

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido **en las distintas etapas de sus elecciones internas,** teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

(...)

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

(...)

**Artículo 71.**

1. El recurso de inconformidad, es procedente para

(...)

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad **serán definitivas.**

**Artículo 73.**

(...)

3. **Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.**

(...)

Como puede apreciarse, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece etapas de los procesos electorales y un sistema que otorga definitividad a las mismas. En ese tenor, y atendiendo a los mismos criterios del citado Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral (en el supuesto no concedido que tuviera facultades para ello) no se encontraría en aptitud de revocar o modificar situaciones jurídicas correspondientes a una etapa anterior ya concluida de un proceso electoral interno de un partido político, como es el caso de la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos

*efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los participantes en el proceso se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores adquiriendo, por ende, el carácter de irreparables.*

*Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: 'Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...' y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: 'La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...', se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las*

*mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Sala Superior. S3EL 040/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua).** *De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de*

la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sala Superior. S3EL 085/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Es importante además señalar, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha reconocido expresamente en sus resoluciones, que la definitividad de las etapas de los procesos electorales **también opera en el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos.** A manera de ilustración, se cita la siguiente tesis relevante de jurisprudencia:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.** Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad,

cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, **tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos.** Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

En foja 79 del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se refiere el citado criterio jurisprudencial (SUP-JDC-068/2001 y acumulado), el referido Tribunal Electoral reconoce expresamente que el principio de definitividad tiene perfecta aplicación en los procesos electorales internos de los partidos políticos. En la sentencia señala:

**‘Es importante destacar, que el principio de definitividad *tiene repercusiones también en los actos que llevan a cabo los***

**partidos políticos, lo cual es más visible con relación a aquellos cuyos estatutos prevén un proceso de selección interna de candidatos.**

El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, en foja 56 cincuenta y seis de la resolución recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QJIOC/CG/025/2001 y acumulados, **también ha reconocido expresamente que el referido principio de definitividad, opera para el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos.**

Por otro lado, el Instituto Federal Electoral y en particular su Consejo General, están obligado al respecto irrestricto de los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por así disponerlo expresamente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato expreso de los artículos 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; principios que debe asimismo respetar respecto del ámbito interno de los partidos políticos, razón por la cual no se encontraría facultado para conocer respecto de actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales internas del partido en etapas de sus elecciones ya superadas pues, como ya se ha dicho, estos adquirieron definitividad a la conclusión de las etapas en que fueron emitidos.

Aún mas. En el caso de la elección estatal de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Tamaulipas, ha concluido la etapa de calificación de la elección y han tomado legal posesión del cargo los dirigentes electos (lo cual en su momento comunicaré a este Instituto), razón por la cual, todos los presuntos actos y hechos por los que se inconforman los quejosos **se han consumado de manera irreparable.**

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la causa de desecamiento prevista por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley

*General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece textualmente lo siguiente:*

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** (...)

[...]

*Lo anterior, en relación con el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual autoriza la aplicación de la citada ley de medios de impugnación, en lo conducente.*

*Además de lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál señala que a falta de disposición expresa deberá resolverse conforme a los principios generales de derecho.*

*Ha quedado debidamente acreditado que es principio general en el derecho electoral, el respeto a la definitividad de las etapas en los procesos electorales y la imposibilidad de las autoridades de revisar situaciones acaecidas en una etapa ya superada.*

*En mérito de lo antes expuesto, debe desecharse el escrito que se contesta.*



**SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

*De igual manera, de la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desecamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamento establece lo siguiente:*

**Artículo 13**

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

*(...)*

**c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

*(...)*

*Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones 'legales' en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos convincente para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.*

*De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:*

**RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25/IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX394. Unanimidad de votos.  
TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir

*del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'*

*Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.*

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

*En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechar de la queja interpuesta.*

*Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:*

- a) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,**
- b) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,**
- c) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,
- d) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

**QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.** Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales,

*estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.*

*Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:*

### **TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

*La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.-*

*Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o*

*llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.*

*Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la situación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:*

**‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO EL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.-** El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a

*diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las revelan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones’.*

*Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:*

**‘COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.-** El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.

*En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.*

*Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.*

*El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:*

*'la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios'.*

*De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.*

*Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.*

*Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:*

- a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.*
- b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.*



- c) *Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.*
- d) *Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.*
- e) *Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.*
- f) *La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, en materia judicial ordinaria un juez del Estado de Durango tiene límites territoriales y no podrá conocer dados esos límites cuantitativos que no le permitan intervenir en un asunto que exceda la cuantía que se le señala como barrera infranqueable y que le impedirá intervenir. Un ejemplo más: el Tribunal Superior de Justicia de cierta entidad federativa no podrá conocer de la primera instancia en atención a que está limitado a conocer de la segunda instancia mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa de los realizado ante el juez del primer conocimiento.*

*Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer*

*cierto Juez, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.*

*Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.*

*A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:*

*La competencia puede ser clasificada en:*

- a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

*En ese sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:*

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de*

*personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo publico. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo*

*o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.*

*La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, computo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos*

*colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*b) En la **competencia subjetiva** se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

*En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.*

*c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.*

*En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en un instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.*

d) **Competencia renunciable** o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a otro órgano jurisdiccional. Es muy frecuente en los contratos aquella cláusula de renuncia de la competencia territorial.

e) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto paróptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

*Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.*

*Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como 'la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado', y como 'la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto'.*

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.*
- II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.*

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones**, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso **'resolver respecto al fondo del expediente ...'** '**... declarar inválida la elección...**', puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería –como lo fue– la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para*

*intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.*

*Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.*

#### Artículo 17

*La queja o denuncia será improcedente:*

*(...)*

- b) **Quando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

#### **Artículo 18**

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:*

*Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;*

*(...)*

<b>CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO</b>
---

*Conforme a la lectura del escrito de fecha 29 de abril de 2002, suscrito por el C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO, quien*



*presentó queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos-electorales.*

*A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 1136/TAMS/02 y acumulados por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.*

*En los correlativos marcados del I y II del escrito de queja, se dicen como ciertos en cuanto a las actividades que señala el Partido de la Revolución Democrática, deslindando aquellas apreciaciones de índole personal del promovente, por lo que las mismas quedan fuera de toda litis.*

*Los correlativos III, IV, y V, VI, VII, XI se contestan de la siguiente forma:*

*Las afirmaciones a las que alude el quejoso son necesariamente motivo de prueba, misma que en la especie no existe. En efecto conforme a las manifestaciones que el inconforme refiere resulta la afirmación de que el Servicio Electoral dejó de realizar ciertas actividades inherentes a sus facultades como organizador de las elecciones internas de mi partido, dichas imputaciones las realiza sin aportar un solo prueba idónea para acreditar los extremos de sus afirmaciones, esto es, las documentales que exhibe carecen de eficacia probatoria para evidenciar las supuestas irregularidades que señala.*

*Por otro lado, respecto a la imputación directa que realiza al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es grave y frívola, pues nunca exhibe prueba fidedigna de la supuesta afiliación ilegal de la queja que habla, puesto que no debe olvidarse que conforme a las reglas de la prueba el que afirma debe probar, más aún la afirmación por sí misma es oscura, puesto que nunca refiere el documento o documentos en que el órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática realiza el acto ilegal, faltando con ello a los elementos mínimos de identificación de lugar, personas, circunstancias especiales de la realización de los hechos.*

*Lo mismo pasa con la afirmación contenida en el apartado XI del capítulo de hechos, pues el quejoso solo basa su afirmación en apreciaciones subjetivas sin ningún sustento jurídico, ni identificación de las casillas en que supuestamente se verifica la irregularidad, en tales circunstancias en claro que la frivolidad de la prueba pericial que solicita es totalmente pueril.*

*El correlativo VII es cierto.*

*Los correlativos IX, X y XIII de los hechos se contestan de manera conjunta:*

*Las manifestaciones hechas valer por los promoventes son frívolas y temerarias, por lo siguiente, el quejoso se refiere a 'expulsión de representantes', y no instalación de casillas que producen por sí misma la nulidad del proceso. Ambas circunstancias son ambiguas y genéricas, por que respecto a la primera nunca se refiere a la existencia de acreditamiento de representantes casillas específicas, tampoco en cual casilla fue expulsado, a que hora, por quien, y bajo que circunstancia, respecto a la segunda, por que los datos de identificación de las casillas son imprecisos y genéricos, amén de que el supuesto no concedido que dicha circunstancia hubiera existido, en nada le beneficia al quejoso, pues conforme al criterio judicial derivado de la sentencia SUP-REC-057/98, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que tal circunstancia por sí misma no es determinante para declarar la nulidad de la elección, puesto que la circunstancia denunciada debe*

*ser determinante en el resultado de la votación o del proceso en sí mismo, circunstancias que no son probadas o acreditadas, más aún debe destacarse que el quejoso endereza la presente denuncia con el efecto de evidenciar que se le violó su derecho político, en tales circunstancias es claro que el quejoso debió manifestar como tal circunstancia violenta tal garantía, además el Instituto Federal Electoral no puede entrar al estudio de tal circunstancia en primer lugar por la falta facultades para ello, en segundo lugar por ausencia de acervo probatorio para demostrar tal hecho, de tal forma que las manifestaciones del promovente deben considerarse inatendibles y temerarias.*

*Por último las consideraciones del hecho XIII, son tan genéricas que limitan la capacidad de respuesta de su servidor. En efecto, nuevamente el inconforme omite señalar con precisión en que casillas ocurrió la irregularidad planteada, por lo que lo denunciado no pasa a de ser una situación genérica y abstracta sin consecuencia jurídica.*

*Los correlativos XII. XVI, XVII, XVIII, XIX, por su íntima relación se contestan conjuntamente.*

*Conforme a las constancias de autos de las copias certificadas que expide la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática derivados de los expedientes 435, 1136; 1138; 1139;1140; 1141/TAMS/02, y de la correspondiente resolución identificada como 1136/TAMS/02 y acumulados, se desprende que el marcado como 435/TAMS/02 Y 1136/TAMS//02 son un mismo recurso que fueron presentados por los representantes de las formulas 1, 2, **6**, IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA, (1) GABRIEL ZÚÑIGA BERMÚDEZ(2), JULIAN GÓMEZ AVENDAÑO(6), JOSE ARMANDO SOTO AVALOS candidato de la formula (4), por lo que se toma en consideración el marcado como 1136/TAMS/02, para el análisis de fondo.*

*En tanto que el representante de la formula 6 JULIAN GÓMEZ AVENDAÑO, interpuso por **segunda vez y tercera vez** recurso de inconformidad sobre la misma elección, identificando los expedientes como improcedente por extemporáneo, dejando para su estudio de*

fondo el último de los mencionados. Por lo que es obvio que no entro al fondo, lo anterior apoyado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación J.06/2000, con rubro de identificación DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU APLICACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. De lo cual se desprende la congruencia con que actuó el órgano jurisdiccional de mi partido.

Cabe hacer la observación que vistos los expedientes al representante de la formula 6, se le dio entrada con DOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PARA SU ANÁLISIS DE FONDO.

Asimismo el representante de la formula tres efectivamente impugno la misma elección y se le asigno con numero de expediente 1138/TAMS/02, por lo que en cumplimiento de la garantía de justicia interna se entro al fondo del asunto.

Asimismo se desprende de dichas constancias visible a fojas 106 a 109 del anexo que se acompaña que en los autos se dictaron los siguientes actos procesales:

- a) El día tres de abril de 2002, auto de admisión de los recursos de merito.
- b) La orden de notificar a los interesados por **estrados** de la interposición de los recursos multicitados, dando vista a las partes interesadas por un plazo de 72 horas para que manifiestan lo que a su derecho convengan.
- c) La certificación de la publicación del auto de admisión en estrados.
- d) La certificación de fenecimiento del plazo de la vista ordenada en el auto de admisión.

Asimismo a fojas 198 del anexo que acompaña, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia certifico la

publicación en **estrados** de la sentencia recaída a los expedientes acumulados 1136/tams/02 y OTROS.

*Aclarando que la publicación de los estrados se realizó en dichos términos en atención de que los inconformes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones domicilio fuera de la jurisdicción de la sede de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática sito en la Ciudad de México.*

*De lo referido con anterioridad es claro que las manifestaciones hechas valer por el quejoso son falsas y temerarias, toda vez que.*

*No es cierto que no se le haya respetado su garantía de audiencia y legalidad al no resolverse los expedientes que presentó en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues de la lectura de la resolución mencionada se desprende que se entro al estudio de los planteamientos hechos valer en su oportunidad.*

*Tampoco es cierto que no se le haya respetado la garantía de audiencia pues de los autos de publicidad de los recursos interpuestos a los que hecho mención se desprende que dicha garantía fue respetada a cabalidad.*

*Derivado de lo anterior también es falso que no se haya dado publicidad a la sentencia recaída a los recursos de inconformidad presentados en su oportunidad, entre los que destacan el presentado por el representante del ahora quejoso.*

*Los correlativos XIV y XV, se contesta de la siguiente forma.*

*En nada contribuye a la pretensión del quejoso el hecho que el Servicio Electoral haya realizado los cómputos de las elecciones correspondientes al proceso celebrado el 17 de marzo de 2002, en los tiempos que señala el inconforme – en la eventualidad que sean ciertos- lo anterior puesto que la dicha circunstancia no afectaría la consecución de los fines del proceso electoral, esto es, una vez*

*concluido el computo empezó a correr el plazo de interposición del recurso de inconformidad, medio de impugnación para controvertir las actuaciones del órgano electoral, situación que en la especie hizo efectiva el representante del quejoso, por lo que ningún derecho se violento en perjuicio del inconforme.*

*Asimismo, no existe prueba en el presente procedimiento en que pueda derivarse que el Servicio Electoral en la sesión de computo estatal, haya realizado las actividades que indica el quejoso en su hecho XV, por lo que al igual que diversas manifestaciones frívolas que he contestado esta debe desestimarse.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:*

*Las pretensiones del inconforme es del todo fatuo, inverosímil e infundado.*

*Del proemio del escrito que se contesta, se desprende que quien se duele sustenta su petición en los artículos 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 83, 'y demás relativos y aplicables' de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*De lo anterior se desprende la profunda confusión en que se encuentra el inconforme, pues de acuerdo al fundamento legal que cita, su pretensión era promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a la citada Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, y no una queja por irregularidades administrativas.*

*En ese sentido, esta autoridad actuó de manera incorrecta al otorgarle a su escrito el trámite a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la verdadera pretensión del inconforme era que se le restituyeran sus derechos políticos presuntamente violados, por la vía del citado Juicio de Protección de Derechos.*

*En principio, debe decirse que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso en el proemio de su escrito incoa un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano:*

- ≠≠ presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,*
- ≠≠ endereza agravios,*
- ≠≠ justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,*
- ≠≠ señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,*
- ≠≠ en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.*

*Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.*

*Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente en mi capítulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política*

*entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.*

*En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes disposiciones:*

**Artículo 16º. El órgano electoral**

*1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.*

*2. [..]*

*3. Las funciones del Servicio Electoral serán:*

*a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;*

*b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;*

*c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquéllos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;*



d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

**7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

#### **Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia**

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de

*competencia, las siguientes atribuciones:*

- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;*
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

*8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

*8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

*En este orden de ideas, es claro que el C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

*Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

*1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

*a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;  
[...]*

*j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;*

*k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.*

*2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:*

*a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.*

*b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;***

*i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.*

**Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia**

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

*En este orden de ideas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el demandante no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Tamaulipas, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la investigación sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Tamaulipas.*

*En este orden de ideas, de todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por los órganos electorales de mi Partido. Esto es, a final de cuentas, ese supuesto derecho que ene*

*su concepto le asiste, lo hace depender del éxito que tengan con el acogimiento previo de una serie de pretensiones, que tienen que ver con supuestas violaciones acaecidas en el proceso interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática*

*Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.*

*Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y a su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:*

*‘... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste en comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos no decidir varios litigios previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.*

*Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral..’*

*Por lo tanto, si el actos invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron hacer invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en*

su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.** Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de

2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez

*El ciudadano Francisco Javier Miranda Araujo, al participar a la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, participando con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.*

*En este orden de ideas, el ahora inconforme al resultar candidato perdedor en el proceso interno a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Tamaulipas, y al considerarse perjudicado de la actuación de otro órgano interno del Partido como lo es el Servicio Electoral, **interpuso** el medio de impugnación o de defensa ante la instancia jurisdiccional denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para que esta en uso de sus atribuciones y ejercicio de su competencia judicial interna, modificará, revocará o conformara los actos que en su momento tildó contrarios a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.*

*Como puede observarse Francisco Javier Miranda Araujo en su calidad de militante, al concurrir el órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.*

*De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente.*

*Caso contrario sería, si el quejoso hubiera demostrado con prueba idónea para ello dos circunstancias:*

- 1. Ser titular de un derecho adquirido, derivado de la actuación soberana de órgano competente de mi partido, esto es, del*

*reconocimiento de una calidad específica del ahora quejoso, obtenida del ejercicio del derecho de militante en un proceso de selección electoral o mandato del órgano superior del Partido de la Revolución Democrática.*

*2. Que no obstante de ser titular del dicho derecho, sin justificación o facultad expresa para ello, cualquier instancia o órgano interno le arrebatará el reconocimiento conquistado legítimamente, pues entonces podríamos establecer una violación a su derecho estatutario, situación que en la especie no ocurre, pues del sumario no existe la presunción de la existencia de tal derecho adquirido, ni mucho menos la existencia de la acción del Partido de la Revolución Democrática tendiente a afectar la esfera jurídica del quejoso.*

*En este orden de ideas es claro que Francisco Javier Miranda Araujo, parte quejoso pretende crear una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, constante de 199 fojas del expediente número 1136/TAMS/02 y acumulados, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por Ignacio Escobar Figueroa.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**VI.** El día treinta de septiembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escritos de fechas primero de octubre de dos mil dos y siete de octubre del mismo año, presentados ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, los C.C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y Francisco Javier Miranda Araujo, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, alegando lo que a su derecho convino.

**VIII** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

**X.** Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XI.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental del quejoso es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir al quejoso en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente le fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**“ARTÍCULO 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

**“ARTÍCULO 270**

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las

pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fixar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

**“Artículo 15**

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?”** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al



principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas,

únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-

electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

- a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;
- b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá

promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

- c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las

pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es

que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que el ciudadano quejoso no agotó las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación.

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- ?? El diecisiete de marzo de dos mil dos se celebraron elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, Delegados al Congreso Estatal, Consejeros Estatales y Nacionales, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.
  
- ?? El catorce de abril de dos mil dos, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió resolución recaída a los expedientes número 1136/TAMPS/02 y ACUMULADOS, de los recursos interpuestos por los C.C. Ignacio Escobar Figueroa, Gabriel Zúñiga Bermúdez, Julián Gómez Avendaño, José Armando Soto Ávalos y José Mario Sosa Pohl, representantes de las fórmulas uno, dos, tres, cuatro y seis de los candidatos a Presidente y Secretario General en el estado de Tamaulipas, en la que resolvió lo siguiente:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.-** *De conformidad con los considerandos I y II de la presente resolución esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es competente para conocer y resolver las inconformidades en contra de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, teniéndose por admitidos los recursos interpuestos por los CC. IGNACIO ESCOBAR FIGUEROA, GABRIEL ZÚÑIGA BERMÚDEZ, JULIÁN GÓMEZ AVENDAÑO Y JOSÉ SOTO ÁVALOS Y JORGE MARIO SOSA POHL.*

**SEGUNDO.-** *Se declara improcedente el recurso a que se refiere el considerando V en relación a la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.*

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la votación emitida en las casillas Llera 01 y Reynosa 07, por los razonamientos expresados en los considerandos XI y XII de la presente resolución

**CUARTO.-** De acuerdo al considerando XIII, modifíquese el cómputo de la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas en los términos expresados en el mismo.

(...)"

- ?? Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, se consideró el hecho de que en el expediente relativo a la queja identificada con el número JGE/QDMC/CG/062/2002, que se tramita ante este Instituto Federal Electoral, obra un ejemplar del documento denominado "Informe Final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia del Partido de la Revolución Democrática" elaborado el treinta de octubre de dos mil dos, que contiene una propuesta particular con relación a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, se encuentra agregado un ejemplar del periódico "La Jornada" de fecha once de noviembre de dos mil dos, aportado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se inserta la convocatoria formulada por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del mencionado partido político al 5º. Pleno del V Consejo Nacional de carácter extraordinario, a celebrarse en la ciudad de México el quince de noviembre del año próximo pasado, que se efectuaría bajo el siguiente orden del día: "**Único.** Informe de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia", circunstancias que se invocan por esta autoridad como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ?? El doce de mayo de dos mil dos, en el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió crear la mencionada Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los términos siguientes:



**“RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA  
COMISIÓN PARA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL  
PRD**

*En la ciudad de México, D.F. a 12 de mayo de 2002, en el pleno del VII Congreso Nacional del PRD, instalado en Exhibimex, ubicado en la calle 10 número 132, Col. San Pedro de los Pinos, el VII Congreso Nacional del PRD resuelve.*

**PRIMERO:** *Constituir la Comisión para la Legalidad y Transparencia en el PRD.*

**SEGUNDO:** *El mandato de la Comisión es de un período de 3 meses, prorrogable por otros dos por el Consejo Nacional, al término de los cuales deberá presentar su informe final al Consejo Nacional del PRD, el cual será convocado únicamente para ese fin. Dicho informe deberá presentar propuestas de solución a los problemas encontrados.*

**TERCERO:** *La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.*

**CUARTO:** *La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.*

**QUINTO:** *El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.*

**SEXTO:** *La Comisión será autónoma e independiente en su cometido y tendrá un presupuesto para el desempeño de sus funciones.”*

- ?? El treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión para la Legalidad y la Transparencia presentó su informe final, en el que se pronunció respecto de la elección interna de Tamaulipas, señalando lo siguiente:

(...)

*La contradicción, la ausencia de coherencia, entre las resoluciones de fondo de la Comisión fue otra de las causas mayores de los problemas encontrados. Tuvo una incidencia muy significativa la intervención de la Comisión en las elecciones estatales de la mayor trascendencia. Por una parte, con los criterios más rigurosos sobre el número- más de 79%- de casillas instaladas, pero con fundamento en información ostensiblemente equivocada, resuelve la nulidad de la elección en el Estado de México. Con criterio totalmente inverso, en el caso de Michoacán, incomprensible desde la lógica jurídica, habiendo informe justificado del Servicio electoral que indica que sólo el 66% de las casillas fueron instaladas, dictamina declarar válidas las elecciones estatales: más todavía, haciendo llover sobre mojado, **cuando un informe fehaciente del Servicio electoral comprueba que se instalaron menos de la tercera parte de casillas en San Luis Potosí y en Tamaulipas, ordena la declaración de las elecciones respectivas.***

- ?? Por otra parte, en el informe rendido por dicha Comisión para la Legalidad y Transparencia en el punto relativo a las propuestas particulares a nivel estatal marcado con el número 4.1.2., señala:

***“El reconocimiento de la nulidad de la elección de presidente y secretario general estatales, consejeros nacionales y estatales en Tamaulipas”***

- ?? El quince de noviembre de dos mil dos, el 5° Pleno del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se reunió con el único orden del día relativo al informe final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia.

De todo lo expuesto en el presente considerando, se puede concluir que las irregularidades que plantea el quejoso están siendo analizadas por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, concretamente el Consejo Nacional del partido, razón por la cual esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que existiendo dicha instancia, cuya resolución se encuentra *sub iudice*, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas este Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 24**

*1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

*...*

**ARTÍCULO 25**

*1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

#### **ARTÍCULO 26**

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

#### **ARTÍCULO 27**

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

*b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*I. Una asamblea nacional o equivalente;*

*II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*

*III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*

*IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

***“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia***

*1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.*

*3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:*

*....*

*7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*

*a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;*

*b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*

*c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*

*d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*

*e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*

*f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

...

*9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

*a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*

*b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*

*c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

*10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

*a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

*b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

*c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

**Artículo 20º. Procedimientos y sanciones**

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias respecto a los procesos electorales internos del partido cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

En el caso que nos ocupa, el C. Francisco Javier Miranda Araujo utilizó el recurso previsto dentro de los estatutos de su partido, pero es de advertirse que la resolución se encuentra *sub iudice*.



Ahora bien, el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, creó la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los siguientes términos:

(...)

**TERCERO:** *La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.*

**CUARTO:** *La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.*

**QUINTO:** *El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”*

El Consejo Nacional, como máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática, tiene la facultad de modificar, revocar o confirmar el acto impugnado por el quejoso, por lo que no es dable que esta autoridad entre al estudio de fondo del presente caso hasta que el instituto político denunciado resuelva en definitiva.

Para arribar a la afirmación anterior, debe apuntarse que en el artículo 10, numeral 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se señala que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, cuyas resoluciones son inatacables y obligatorias para todos los órganos del partido, lo cual incluye a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

**“Artículo 10º. Los congresos del Partido**

*1.El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.”*

El Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia, señaló en su resolutivo quinto lo siguiente:

*“QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”*

En esa tesitura, el Congreso Nacional le da la facultad al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, concretamente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, además de que el artículo 9, numeral 3 de los estatutos del partido señala que las resoluciones y acuerdos que tome el Consejo Nacional son obligatorios para todo el partido:

***“Artículo 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional***

...

***3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.”***

Así las cosas, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad de resolver sobre las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que alude el quejoso, respecto la elección interna en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que después de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resuelva, los haga valer si considera que se le violan sus derechos político-electorales.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentra *sub iudice*.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

**“ARTÍCULO 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”*

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Además, debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por encontrarse la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática *sub iudice*.

**8.-** Que en virtud de que el quejoso pretende la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el C. Francisco Javier Miranda Araujo en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** En su oportunidad notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**